



Asamblea General

Distr. general
28 de enero de 2013
Español
Original: francés/inglés/ruso

Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos

Leyes y prácticas nacionales relacionadas con la definición y la delimitación del espacio ultraterrestre

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Respuestas recibidas de los Estados Miembros	2
Australia	2
Bélgica	2
Kazajstán	3
Samoa	4
Turquía	4



II. Respuestas recibidas de los Estados Miembros

Australia

[Original: inglés]
[24 de diciembre de 2012]

La posición de Australia no ha cambiado desde su comunicación más reciente, del 31 de enero de 2012, que se reproduce en el documento A/AC.105/865/Add.11.

Bélgica

[Original: francés]
[25 de septiembre de 2012]

El Gobierno de Bélgica considera necesario anunciar una reciente iniciativa del Ministro de Política Científica encaminada a modificar algunas disposiciones de la Ley del 17 de septiembre de 2005 sobre las actividades de lanzamiento, las operaciones de vuelo a la teledirección de objetos espaciales.

Sin embargo, Bélgica desea recalcar que la iniciativa en cuestión, actualmente en fase de proyecto de ley, debe presentarse en segunda lectura al Consejo de Ministros y, a continuación, al Jefe del Estado para que la firme y la presente al Parlamento. En teoría, la modificación de la Ley debería entrar en vigor a fines de 2012. En la actual fase, deberá entenderse que toda información transmitida ha de pasar por los trámites de aceptación pendientes, en particular la aprobación por el Parlamento.

La reciente planificación de las actividades espaciales operacionales en Bélgica ha demostrado que, aunque la legislación espacial de 2005 se ocupaba de forma apropiada y satisfactoria de las características del sector espacial nacional, sería útil acotar con más precisión el ámbito de aplicación de la legislación. Para ello habría que adaptar las definiciones de determinadas palabras clave que figuran en la legislación.

Esas adaptaciones resultaron necesarias con respecto a dos tipos de actividad que podrían afectar a Bélgica conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales en los que es parte. Por un lado, la legislación no contemplaba claramente las operaciones de satélites no maniobrables, como CubeSats. Desde el momento en que estos satélites se habían lanzado y no era necesaria ni posible la intervención humana para controlar su órbita, el concepto de “actividad” pasaba a ser cuestionable. En consecuencia, se decidió precisar que la actividad operacional que justificaba su sujeción al derecho belga consistía en el acto de poner en órbita un satélite. Por otro lado, Bélgica calificaba los vuelos suborbitales de actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los cinco tratados de las Naciones Unidas relativos al espacio ultraterrestre, por lo que era preferible encontrar una definición más precisa de la expresión “objeto espacial” que no fuera tautológica.

Así pues, en el mencionado proyecto de ley por el que se modifica la Ley del 17 de septiembre de 2005 se reformula como sigue la definición de “objeto espacial” de la manera siguiente:

- “a) Todo objeto que se lance o se pretenda lanzar para ponerlo en órbita alrededor de la Tierra o hacia un destino situado más allá de la órbita terrestre;
- b) Toda parte integrante de un objeto espacial;
- c) Todo dispositivo utilizado para poner en órbita un objeto conforme a lo dispuesto en el inciso a). Ese dispositivo también se considerará nave espacial en caso de que se emplee experimentalmente con fines de desarrollo o en fase de validación.”

Se incluyó el criterio de vinculación de todo objeto espacial con una órbita para armonizarlo con el concepto de objeto espacial definido por ley, habida cuenta de la obligación de registrar un objeto lanzado al espacio ultraterrestre prevista en el artículo II, párrafo 1, del Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, abierto a la firma el 14 de enero de 1975.

Así pues, Bélgica confirma el enfoque “funcional” de su definición del ámbito de aplicación de los tratados internacionales relativos al espacio ultraterrestre. No propugna ninguna delimitación jurídica entre espacio aéreo y espacio ultraterrestre. En consecuencia, la solución adoptada para aclarar las características del régimen jurídico del espacio ultraterrestre frente a otros regímenes, incluido el del derecho aéreo, consiste en explicar el concepto de “objeto espacial” teniendo presente su destino efectivo o hipotético.

Kazajstán

[Original: ruso]
[14 de enero de 2013]

En la legislación nacional de la República de Kazajstán figura una definición de espacio ultraterrestre.

En la Ley sobre actividades en el espacio ultraterrestre, aprobada el 6 de enero de 2012, se establece que “se entiende por espacio ultraterrestre el espacio que se extiende más allá del espacio aéreo a una altura superior a 100 kilómetros sobre el nivel del mar” (art. 1, párr. 6 de la Ley).

De conformidad con el artículo 27, párrafo 5, de la Ley, todo objeto espacial perteneciente a una persona natural o jurídica extranjera podrá realizar un vuelo seguro por el espacio aéreo de Kazajstán durante su lanzamiento al espacio ultraterrestre o su regreso a la Tierra siempre que lo hayan aprobado previamente el Ministerio de Defensa de Kazajstán y los organismos competentes que se ocupan de las emergencias naturales y causadas por el hombre y de la protección del medio ambiente.

Samoa

[Original: inglés]
[11 de enero de 2013]

En el momento actual, el Estado Independiente de Samoa no ha aprobado legislación interna que defina y reglamente la utilización general o la extensión del espacio ultraterrestre y el espacio aéreo.

Los únicos instrumentos en los que se hace referencia al espacio aéreo son la Ley de aviación civil de 1998 y las Normas y reglamentos de aviación civil de 2000. En la Ley, de cuya administración se encarga la División de Aviación Civil del Ministerio de Obras, Transporte e Infraestructura, se establece la expedición de licencias y el registro de aeronaves, así como su registro en el marco de las operaciones en el espacio aéreo de Samoa. La División de Aviación Civil se encarga de supervisar la seguridad de las actividades de aviación civil y velar por que las obligaciones de Samoa en virtud de sus acuerdos internacionales en materia de aviación civil se cumplan con arreglo al artículo 6 de la Ley.

En el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944 (el “Convenio de Chicago”), al que Samoa se adhirió en 1996, se reconocía el concepto de soberanía de un Estado sobre su espacio aéreo. En el artículo 1 se establece que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio, aunque en la Ley no figure una definición expresa de “espacio aéreo”.

En la cláusula 3 de las Normas y reglamentos de aviación civil de 2000 se adoptan las Normas de aviación civil de Nueva Zelandia. Las disposiciones pertinentes de las Normas son las partes 71 (Designación y clasificación del espacio aéreo) y 72 (Objetos y actividades que afectan al espacio aéreo navegable). En la parte 71 se designa el espacio aéreo como espacio aéreo controlado o espacio aéreo para usos especiales. En el artículo 2 de la Ley de aviación civil de 1998 se define “espacio aéreo controlado” como espacio aéreo de determinadas dimensiones en el que se prestan servicios de tránsito aéreo a los vuelos controlados. A causa de la limitación de recursos (de equipo y de aptitudes profesionales) para administrar y controlar con eficacia el uso del espacio aéreo por encima de los 24.500 pies de altitud, toda aeronave que supere este límite prescrito estará sujeta a la gestión y el control de los servicios de tránsito aéreo de Nueva Zelandia en nombre de la División de Aviación Civil de Samoa. Este entendimiento mutuo no va en menoscabo de la soberanía de Samoa sobre su espacio aéreo con arreglo al Convenio.

Aparte del Convenio, Samoa no cuenta con legislación, políticas o prácticas internas por las que se defina de forma directa o indirecta la limitación o delimitación del espacio ultraterrestre y el espacio aéreo.

Turquía

[Original: inglés]
[28 de diciembre de 2012]

Teniendo en cuenta el grado actual y el grado previsible de desarrollo de las tecnologías aéreas y aeronáuticas, no se dispone de legislación ni práctica en cuanto a la definición y delimitación del espacio ultraterrestre.
